

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 16

Referencia: 16

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-1960

Título: SOBRE MIGRACION.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14167

Publicada el: 05-07-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjero, Migración

Páginas: 16

Tamaño en Mb: 6.371

Rollo: 42

Posición: 780

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE JULIO DE 1960

Nº. 14.157

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto, Ley 16 de 30 de junio de 1960, sobre Migración.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 410 y 411 de 15 de septiembre de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 491 de 4 de junio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 492 de 4 de junio de 1957, por el cual se corrige un Decreto.

Avisos y Editor.

DECRETO LEY

SOBRE MIGRACION

DECRETO LEY NUMERO 16
(DE 30 DE JUNIO DE 1960)
Sobre Migración.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución de la República, y de lo que dispone el ordinal 11 del Artículo 1º de la Ley 50 de 30 de noviembre de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, inmigrantes y residentes.

Son turistas los que vienen al país con fines exclusivos de recreo, observación o estudio, por un plazo de treinta (30) días prorrogables hasta por noventa (90) días.

Son transeúntes los que vienen al país con ánimo de continuar viaje a otro país, o de regresar al lugar de procedencia, dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, con otros fines que no incluyen los de recreo y observación.

Son viajeros en tránsito todos aquellos que vienen al país con ánimo de continuar viaje a otra parte del mundo, dentro de cuarenta y ocho (48) horas desde su llegada al país.

Son viajeros en tránsito directo todos aquellos que vienen al país con el fin de seguir viaje dentro del término de nueve (9) horas.

Son inmigrantes los extranjeros que ingresen al territorio nacional con intención de radicarse indefinidamente en él.

Son residentes los extranjeros que al cumplir con todos los requisitos legales, adquieren domicilio legal el cual acreditarán con la Cédula de Identidad Personal o con un Permiso Provisional de Residencia.

Parágrafo: Los extranjeros que porten pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales, podrán ingresar al país previa la obtención de visas diplomáticas o especiales las cuales serán expedidas por los Jefes de Misión acreditados en el exterior.

Los funcionarios consulares extranjeros podrán ingresar al país previa la obtención de vi-

sas consulares las cuales serán otorgadas por los cónsules panameños acreditados en el exterior.

Los funcionarios de organismos internacionales que viajen con documentos de viaje expedidos por dichos organismos podrán ingresar al territorio nacional previa la obtención de visas diplomáticas u oficiales según sea el caso.

CAPITULO I

Turistas

Artículo 2º Para ingresar al territorio nacional, los turistas deben obtener tarjetas especiales de turismo o visa de turismo.

La tarjeta de turismo causará derechos por valor de dos balboas (B/2.00).

El uso, formato y expedición de estas tarjetas serán reglamentados conjuntamente por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Agricultura, Comercio e Industrias con el objeto de incrementar el movimiento turístico de la República y de evitar al mismo tiempo, la entrada de elementos indeseables al país.

Artículo 3º Las tarjetas de turismo serán válidas para permanecer en el país hasta treinta (30) días y podrán ser prorrogadas hasta por un lapso máximo de noventa (90) días, mediante la debida filiación de la persona interesada en el Registro de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º Las tarjetas de turismo podrán ser expedidas por las empresas de transporte que estén debidamente autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se entiende que las empresas de transporte al expedir las tarjetas de turismo actúan en funciones de Agentes Auxiliares de los Consulados panameños y que la expedición de las mismas estará por lo tanto, sujeta a la reglamentación, control y vigilancia del Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de sus funcionarios consulares y diplomáticos.

Artículo 5º Los Consulados de Panamá expedirán visas de turismo válidas por noventa (90) días previo el pago de los derechos de cinco balboas (B/5.00), el cual se hará efectivo mediante timbres nacionales salvo el caso de nacionales de países con los cuales existan convenios sobre exención de tales derechos.

Artículo 6º Para obtener tarjeta o visa de turismo el solicitante deberá presentar ante la empresa de transporte o ante el Cónsul de Panamá, según el caso, prueba de solvencia económica, el certificado de salud y el boleto de pasaje

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2012

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono 2-8271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

pagado hasta el país de destino y visa para el mismo o pasaje y permiso de reingreso al país de residencia válido por no menos de noventa (90) días desde la fecha de entrada a la República.

Artículo 7º Las personas que hayan entrado al país con tarjeta o visa de turismo y que permanezcan más de treinta (30) días, desde la fecha de su llegada, deberán obtener antes de abandonar el país, un Certificado de Paz y Salvo del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el cual conste que no adeudan suma alguna en concepto de impuestos al Tesoro Nacional.

Artículo 8º Los turistas no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas de ninguna clase en el territorio nacional.

El turista que contravenga esta disposición será sancionado por la Administración General de Rentas Internas con una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a quinientos balboas (B/500.00), sin perjuicio de que se le obligue al pago de los impuestos correspondientes. Una vez hecha efectiva la sanción del caso por la Administración General de Rentas Internas, el extranjero será puesto a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización para su expulsión del país.

Artículo 9º La persona natural o jurídica que empleare a un turista se hará acreedora a una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a quinientos balboas (B/500.00), según la gravedad de la falta, que será determinada por la Administración General de Rentas Internas. En caso de reincidencia la multa no será menor de cien balboas (B/100.00).

CAPITULO II*Transeúntes*

Artículo 10. Las personas que vengán al país en calidad de transeúntes, deberán obtener visa de transeúnte en un Consulado de Panamá, la cual será válida hasta por un periodo de tres (3) meses después de su llegada.

La visa causará derechos por valor de cinco balboas (B/5.00) que se harán efectivos en timbres nacionales, salvo el caso de nacionales de Estados con los cuales se celebren convenios sobre exención de tales derechos.

Artículo 11. Las personas que soliciten visa de transeúntes, deberán presentar al Cónsul de Panamá la siguiente documentación, la cual deberá ser revisada por el funcionario consular quien sin cobrar derechos adicionales impondrá

el sello del Consulado en la misma y hará constar que se encuentra en orden:

a) Certificado que acredite en forma satisfactoria la solvencia económica del solicitante;

b) Certificados de buena salud en el que conste que no padece de enfermedades infecto-contagiosas o mentales y certificados de vacuna contra viruela o contra otras enfermedades que las circunstancias exijan;

c) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad competente de la última residencia del interesado;

d) Boleto de pasaje pagado hasta el país de destino o el comprobante de haber efectuado en la respectiva empresa de transporte un depósito equivalente al valor del mismo;

e) Visación de entrada al lugar de destino o de reingreso al país de su procedencia, según fuere el caso;

f) Pasaporte o documento de viaje válido por no menos de tres (3) meses desde la fecha de entrada al país.

Artículo 12. Por razones de orden público o de seguridad nacional o continental, el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá impartir órdenes a los funcionarios consulares de la República que se abstengan de otorgar visas de transeúntes a los nacionales de determinados Estados sin el consentimiento previo del Ministerio.

Artículo 13. Las visas de transeúntes son válidas para entrar al territorio nacional por una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto a base de reciprocidad en convenios sobre la materia suscritos por la República de Panamá con otros Estados.

Vencido el término de tres (3) meses o habiéndose hecho uso de la visa, ésta quedará automáticamente cancelada, y el interesado deberá obtener nueva visa si desea viajar a la República.

Artículo 14. Las personas que ingresen al territorio nacional en calidad de transeúntes, en tránsito o como turistas y que deseen adquirir la calidad de residentes, deberán abandonar el país y elevar por conducto de un agente consular la respectiva solicitud y cumplir con los requisitos que el presente Decreto establece para los inmigrantes.

Quedan exentos de la obligación de abandonar el país aquellos extranjeros que, habiendo ya sido ingresados en cualquiera de las modalidades indicadas, contraigan matrimonio con nacional panameño, con sujeción a lo que establece el artículo 38 de este Decreto Ley.

Parágrafo: En los casos en que el extranjero abandonase a su cónyuge panameño o se divorciase antes de transcurrido un (1) año de la fecha del matrimonio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ordenar la salida del extranjero. Igual medida podrá ordenar el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando el cónyuge extranjero se encuentre comprendido en alguno de los casos contemplados en el Artículo 38 de este Decreto Ley.

Artículo 15. Los Inspectores de Inmigración notificarán a las personas que ingresen al país en calidad de transeúntes, la obligación en que están de presentarse ante el Departamento de Inmigración, dentro de un término improrrogable de



Asamblea Legislativa

MICROFILMACION

COMIENZO DEL APENDICE

LAS IMAGENES QUE APARECEN ENTRE ESTE PUNTO Y EL PUNTO
"FIN DEL APENDICE", SON FIELES REPRODUCCIONES DE DOCU-
MENTOS MICROFILMADOS EN EL ROLLO,
PERO QUE EN LA REVISION CORRESPONDIENTE DEMOSTRARON
NO HABER QUEDADO SATISFACTORIAMENTE MICROFILMADOS.

Gaceta año 1960 pág n° 1,2, 6
Decreto de Ley N° 16
(de 30 de junio de 1960)
sobre Migración

Decreta artículo N° 1

Capitulo N° 11
artículo N° 14

DECRETA :

✓ ARTICULO 10.- Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, inmigrantes y residentes. -----

Son turistas los que vienen al país con fines exclusivos de recreo, observación o estudio, por un plazo de treinta (30) días prorrogables hasta por noventa (90) días. ----

Son transeúntes los que vienen al país con ánimo de continuar viaje a otro país, o de regresar al lugar de procedencia, dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, con otros fines que no sean solamente los de recreo y observación. -----

Son viajeros en tránsito todos aquellos que vengán al país con ánimo de continuar viaje a otra parte dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada al país.-

Son viajeros en tránsito directo todos aquellos que vengán al país con el fin de seguir viaje dentro del término de

nueve (9) horas. -----

Son inmigrantes los extranjeros que ingresen al territorio nacional con intención de radicarse indefinidamente en él. -----

Son residentes los extranjeros que al cumplir con todos los requisitos legales, adquieren domicilio legal el cual acreditarán con la Cédula de Identidad Personal o con un Permiso Provisional de Residencia. -----

PARAGRAFO: Los extranjeros que porten pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales, podrán ingresar al país previa la obtención de visas diplomáticas o especiales las cuales serán expedidas por los Jefes de Misión acreditados en el exterior. -----

Los funcionarios consulares extranjeros podrán ingresar al país previa la obtención de visas consulares las cuales serán otorgadas por los cónsules panameños acreditados en el exterior. -----

* Vencido el término de tres (3) meses o habiéndose hecho uso de la visa, ésta quedará automáticamente cancelada, y el interesado deberá obtener nueva visa si desea viajar a la República. -----

ARTICULO 14.- Las personas que ingresen al territorio nacional en calidad de transeúntes, en tránsito o como turistas y que deseen adquirir la calidad de residentes, deberán abandonar el país y elevar por conducto de un agente consular la respectiva solicitud y cumplir con todos los requisitos que el presente Decreto Ley exige a los inmigrantes. -----

Quedan exentos de la obligación de abandonar el país aquellos extranjeros que, no obstante haber ingresado en cualquiera de las calidades antes indicadas, contraigan matrimonio con nacional panameño, con sujeción a lo que establece el artículo 58 de este Decreto Ley. -----



Asamblea Legislativa

MICROFILMACION

FIN DEL APENDICE

ENTRE ESTE PUNTO Y EL PUNTO "COMIENZO DEL APENDICE", SE
REMICROFILMARON LOS DOCUMENTOS CUYA MICROFILMACION
INICIAL NO DEMOSTRO SER SATISFACTORIA AL EFECTUAR LA
REVISION CORRESPONDIENTE.

tres (3) días hábiles, a fin de ser debidamente filiados en el Registro de Extranjeros.

Artículo 16. Las personas que ingresen al país con visa de transeúntes, podrán dedicarse a actividades que originen remuneración o ganancia dentro del territorio nacional, durante el tiempo de la validez de su visa.

Los artistas, deportistas y similares, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, técnicos especializados, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo, o de otros espectáculos públicos, podrán dedicarse a las actividades propias de su oficio cuando obtengan la autorización previa del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que las realicen con sujeción a los tratados de comercio, a las leyes fiscales y cualesquiera leyes, decretos o reglamentaciones vigentes sobre protección al obrero, al profesional o al comerciante panameño. El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, deberá a su vez notificar al Departamento de Migración y Naturalización y al Administrador General de Rentas Internas cada vez que se otorguen dichos permisos.

Parágrafo: Cuando se trate de auditores internacionales de empresas establecidas en la República, que vengan al país en calidad de transeúntes, con el fin de practicar auditos en los libros de esas empresas, no será necesaria la autorización previa especial del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para poder ejercer exclusivamente dichas actividades.

Artículo 17. El extranjero que ingrese al país en calidad de transeúnte y se dedicare a actividades lucrativas sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, se hará acreedor a una multa de cincuenta balboas (B/50.00) a quinientos balboas (B/500.00) que será impuesta por la Administración General de Rentas Internas sin perjuicio de que se hagan efectivos los impuestos que corresponden. Además, será puesto a las órdenes del Departamento de Migración para su deportación del país.

La persona natural o jurídica que diere trabajo a un transeúnte no autorizado para ejercer actividades remuneradas, se hará acreedora a una multa de cien balboas (B/100.00) a quinientos balboas (B/500.00) según la gravedad de la falta, que será impuesta por el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de reincidencia la multa no será menor de doscientos cincuenta balboas (B/250.00).

Artículo 18. Los empresarios de establecimientos de espectáculos públicos, tales como clubes nocturnos y salones de baile, podrán traer al país previa autorización del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, artistas para que trabajen temporalmente en dichos establecimientos. Para ello deberán consignar una copia auténtica del contrato celebrado con los artistas, debidamente registrado en la Sección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y un depósito a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores por valor de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) por persona. Dicho depósito le será de-

vuelto al empresario que lo hubiese consignado una vez que se compruebe la salida del país del artista.

Los empresarios están en la obligación de pagar en caso de necesidad todos los gastos de manutención y de hospitalización de tales artistas, mientras se encuentren en el territorio nacional, y a repatriarlos a la terminación de sus contratos cuando dejen de trabajar en esos establecimientos.

Las personas que ingresen al país de conformidad con lo establecido en el presente artículo, deberán cumplir además, con los requisitos que para los transeúntes establece el Artículo 11 de este Decreto Ley, salvo lo estipulado en los apartes d) y e) del mismo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá en cualquier momento, por razones de orden público de moralidad, o de salubridad, ordenar la salida del país de tales personas.

Las personas que ingresen al país de conformidad con lo que establece este Artículo no podrán permanecer indefinidamente en el territorio nacional, a menos que salgan del país para solicitar visación de inmigrante por conducto de un funcionario consular.

CAPITULO III

Viajeros en tránsito

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 36 y 37 de este Decreto Ley, las personas que ingresen al territorio de la República con ánimo exclusivo de continuar viaje a otro país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de su llegada o, en caso de fuerza mayor, en el primer avión o barco disponible, quedan exentos del requisito de la visa y podrán obtener una tarjeta denominada "Tarjeta de Viajero en Tránsito".

Las Tarjetas de Viajero en Tránsito pueden ser expedidas a extranjeros de cualquier nacionalidad.

Artículo 20. Los viajeros que ingresen al territorio nacional amparados por Tarjeta de Viajero en Tránsito, deberán presentar en todo caso sus respectivos pasaportes o documentos de viaje provistos de visa y pasaje para el lugar de destino final.

Las Tarjetas de Viajero en Tránsito serán expedidas por las empresas de transporte bajo su responsabilidad y causarán derechos por valor de dos balboas (B 2.00). Las empresas de transporte que expidan Tarjetas de Viajero en Tránsito deberán garantizar a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, la salida del país del viajero dentro del término a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 21. Las Compañías de Transporte Aéreo que tengan contratos celebrados con el Gobierno de la República de Panamá, podrán traer al país, bajo su responsabilidad y en caso de emergencia, empleados de dicha empresa para efectuar trabajos de carácter técnico, únicamente durante un período de treinta (30) días. A estas personas se les expedirá una Tarjeta Especial de Tránsito y vencido su término tendrán que abandonar el país y si desean regresar para seguir trabajando con la misma Compañía, pue-

den hacerlo siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de inmigrantes que señala el presente Decreto Ley. La expedición de dichas tarjetas será gratis y las personas que hagan uso de ellas estarán exentas de los requisitos señalados en el Artículo 6º del presente Decreto Ley para la expedición de Tarjetas de Turismo.

Esta Tarjeta Especial de Tránsito será diseñada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá llevar la firma del Director del Departamento de Migración.

CAPITULO IV

Viajeros en tránsito directo

Artículo 22. Son viajeros en tránsito directo todas aquellas personas que ingresen al territorio nacional por la vía aérea con el fin de seguir viaje a otro país dentro del término de nueve (9) horas.

Estas personas estarán exentas de visa o tarjeta de viajero en tránsito, pero deberán permanecer en el aeropuerto hasta tanto aborden el avión para el cual están destinados. No obstante en casos especiales, el Jefe de Inspectores de Inmigración, podrá expedir permisos especiales para que dichos viajeros permanezcan en el territorio nacional hasta por un término de cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO V

Inmigrantes

Artículo 23. Pueden venir a la República en calidad de inmigrantes los extranjeros que, además de estar en posesión de antecedentes de buena conducta, de tener aptitud para el trabajo y de gozar de buena salud, tengan una profesión, arte u oficio a que quieran dedicarse y cuyo ejercicio no haya sido reservado por la Ley exclusivamente a los nacionales panameños.

También pueden entrar al país en dicha calidad quienes traigan capital propio para establecerse en actividades comerciales, financieras o industriales, cuyo ejercicio no haya sido limitado por la Ley exclusivamente a los nacionales panameños, o quienes gocen de rentas que los ponga a cubierto de toda necesidad.

Artículo 24. Los extranjeros que deseen ingresar al país con ánimo de radicarse en el territorio nacional, deberán hacer solicitud de visa de inmigrante ante un Consulado de Panamá, o por intermedio de un apoderado legal ante el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25. Si se tratara de una familia que desee migrar al país, el padre de familia deberá presentar copia del certificado de matrimonio y la documentación a que se refiere el Artículo 26 del presente Decreto Ley, salvo la indicada en el aparte h) para su esposa y todos los hijos menores de diez y ocho (18) años de edad. En el caso de hijos menores de diez y ocho (18) años de edad que viajen acompañados de sus padres, no se les exigirá el certificado de antecedentes penales.

Artículo 26. Las solicitudes de visa de inmigrantes deberán contener los siguientes datos y documentos:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Nacionalidad;
- c) Nombre, nacionalidad y domicilio del padre y de la madre del solicitante;
- d) Lugar y fecha de expedición del pasaporte;
- e) Fotografía del solicitante, de frente, sin sombrero y de un tamaño aproximado de cinco por cuatro y medio centímetros;
- f) Certificado de buena salud en el cual conste que no padece de enfermedades infecto-contagiosas o mentales, y certificados de vacuna contra viruela o contra otras enfermedades que las circunstancias exijan;
- g) Certificado de antecedentes policivos, expedido por la autoridad competente del lugar o lugares de residencia del solicitante en los dos (2) últimos años;
- h) Comprobación de su solvencia económica o de los medios con que habrá de contar para atender a su subsistencia y a la de sus familiares en caso de que venga acompañado de ellos;
- i) Un depósito de repatriación de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) efectuado a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, por medio de un cheque certificado o de gerencia, salvo que estuviere comprendido dentro de alguna de las exoneraciones previstas en el Artículo 41 de este Decreto Ley.

Artículo 27. Después de transcurrido un (1) año de la fecha de llegada del inmigrante al país y que éste continuare en el territorio nacional o en el extranjero sin perder la calidad de inmigrante, dicho depósito de inmigración ingresará al Tesoro Nacional y el extranjero perderá todo derecho a la devolución del mismo. Los depósitos cuyo plazo para la devolución hayan caducado serán destinados primordialmente a atender los casos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior y a la deportación de los extranjeros que se conviertan en carga pública.

Artículo 28. Cuando una solicitud de visa de inmigrante fuere hecha ante un funcionario consular, éste remitirá todos los documentos a que se refieren los Artículos anteriores debidamente autenticados, acompañados del depósito de repatriación, para que el Ministerio de Relaciones Exteriores proceda a resolverla.

Artículo 29. Las solicitudes de visa de inmigrante que presenten extranjeros mayores de edad, que no cuentan con capital o rentas propias, no serán tramitadas sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 30. Una vez considerada y aprobada la solicitud del interesado, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizará al Cónsul de Panamá, o a quien haga sus veces en el lugar de procedencia del interesado, para que le conceda visa de inmigrante.

Artículo 31. Queda terminantemente prohibido a los funcionarios consulares de la República de Panamá otorgar visaciones para inmigrantes, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al funcionario consular que infrinja esta prohibición se le impondrá administrativamente una

multa de veinticinco balboas (B/25.00), a doscientos cincuenta balboas (B/250.00) que podrá ser descontada de su sueldo o emolumentos, y será destituido de su cargo.

Artículo 32. Las visas de inmigrantes causarán un derecho de cinco balboas (B/5.00), el cual se hará efectivo en timbres nacionales, salvo las excepciones que se establecen en tratados o convenios internacionales.

Artículo 33. Las visas de inmigrante son válidas para entrar al territorio nacional hasta por tres (3) meses desde la fecha de expedición.

Vencido el término de tres (3) meses ésta perderá su validez y el interesado deberá obtener una nueva visa si desea ingresar al territorio de la República.

Artículo 34. El inmigrante queda en la obligación a su ingreso al territorio nacional de presentarse dentro de un término improrrogable de tres (3) días hábiles al Departamento de Migración correspondiente, a fin de que sea debidamente filiado en el Registro de Extranjeros y dispondrá de un plazo de treinta (30) días para solicitar un Permiso Provisional de Residencia que le será expedido por el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 35. Una vez que el extranjero se encuentra en el territorio nacional y presenta su solicitud de Permiso de Residencia Provisional, el Departamento de Migración procederá a resolver la misma y si estuviere todo en orden le expedirá un Permiso de Residencia Provisional válido por un (1) año. Al expirar este período, previa solicitud del solicitante, acompañada de certificados de trabajo, de buena salud y conducta, el Departamento procederá, si existe mérito para ello, a expedir el resuelto de permanencia indefinida, con derecho a Cédula de Identidad Personal.

CAPITULO VI

Medidas de seguridad y de orden público

Artículo 36. El Organismo Ejecutivo podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

Parágrafo: Por razones de orden económico y en atención a las necesidades sociales, el Organismo Ejecutivo negará la entrada al territorio nacional a aquellos extranjeros que por su tradición, sus hábitos y sus actividades, son susceptibles de competir ventajosamente con el obrero panameño o con el comercio nacional.

Artículo 37. Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentran en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

a) Las mujeres que se dediquen a la prostitución; los que trafiquen con la prostitución o con estupefacientes. y las personas de conducta inmoral;

b) Los gitanos, tahures, vagos, mendigos, contrabandistas y todas aquellas personas que se dediquen a la falsificación de monedas, billetes de banco, títulos y documentos de crédito;

c) Los braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional y todas aquellas personas que vengán a dedicarse a actividades cuyo ejercicio haya sido reservado por la Ley a los nacionales panameños;

d) Los que padecen de enfermedades infecto-contagiosas;

e) Los lisiados o inútiles incapacitados para el trabajo que puedan convertirse en una carga pública y a los enajenados mentales de cualquier clase;

f) En general todas las personas de antecedentes penales tales como los prófugos y condenados o sindicados por delitos comunes;

g) Los extranjeros que pertenezcan a partidos, agrupaciones u organizaciones que propugnan la destrucción del orden político y social organizado;

h) Los anarquistas, terroristas y demás personas que aboguen por el empleo de la fuerza y de la violencia contra los poderes constituidos con fines de sembrar confusión y establecer el caos.

Artículo 38. El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño.

Artículo 39. Los nacionales panameños que por cualquier causa renuncian o pierden su nacionalidad y se encuentran en el exterior tendrán que cumplir los requisitos que según el caso exige este Decreto Ley a los extranjeros que deseen ingresar al país, sin perjuicio de que puedan acogerse a las disposiciones de la Constitución de la República de Panamá en materia de rehabilitación de la nacionalidad, una vez se encuentren en el territorio nacional.

Cualquier panameño que se encuentre en el territorio nacional en el preciso momento en que renuncia su nacionalidad, ya sea en forma expresa o tácita, y opta por otra, estará obligado a obtener su Cédula de Identidad Personal como extranjero, y deberá consignar el depósito de repatriación que exige este Decreto Ley.

En igual caso quedarán los que de conformidad con el Artículo 9º de la Constitución Nacional pueden adquirir la nacionalidad panameña al arribo de su mayoría de edad y optasen por otra.

Artículo 40. Los nacionales panameños, domiciliados en territorio nacional, que perdieron su calidad de tales por no haberle dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Artículo 11 de la Constitución Nacional, podrán obtener Cédula de Identidad Personal como extranjeros, si así lo solicitan, sin consignar el depósito de repatriación que exige este Decreto Ley.

CAPITULO VII

Exoneraciones del Depósito de Repatriación

Artículo 41. Se exonera del depósito de repatriación que establece el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley a los extranjeros que se en-

cuentran en cualesquiera de las condiciones siguientes:

a) Las personas que forman parte del personal de Embajadas, Legaciones, Consulados, Representaciones de los Gobiernos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales que vengan en misión oficial a nuestro país, así como sus cónyuges y familiares que vivan con ellos.

Los empleados y servidumbre de tales misiones y representaciones extranjeras que no tengan status diplomático o consular tendrán derecho a base de reciprocidad, a un carnet especial de residencia, exonerado del depósito válido por el tiempo que permanezcan al servicio de la misión o representación extranjera, y que será renovado anualmente. La misión o representación extranjera deberá certificar su condición, para los fines de la confección del carnet especial e igualmente deberá notificar la terminación de los servicios de dichos empleados o servidumbre.

b) Los que comprueben satisfactoriamente y por el conducto regular, que vienen al país en misiones científicas, culturales, de estudio o de índole religiosa o humanitaria bajo el patrocinio de alguna entidad de reconocida fama, por un período mayor de tres (3) meses, quienes recibirán un carnet especial válido por el término que dure la misión, renovable cada año;

c) Los extranjeros que vengan con el fin exclusivo de someterse a tratamiento médico por enfermedades no contagiosas y los miembros de su familia cuya compañía les sea indispensable, previa presentación de un certificado médico reconocido en el país de procedencia, debidamente autenticado por el funcionario consular panameño y comprobación de su solvencia económica. En estos casos se expedirá un carnet especial de residencia válido por el tiempo que permanezca bajo tratamiento médico;

d) Los estudiantes extranjeros *bona fide*, que habiendo comprobado a entera satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores su solvencia económica, vengan a Panamá con ánimo exclusivo de cursar estudios regulares en algunos de los planteles de enseñanza del país. En estos casos se expedirá un carnet especial de residencia válido por un (1) año, prorrogable a su vencimiento por períodos iguales, previa comprobación de que el estudiante se encuentra debidamente matriculado en un curso diurno regular de algún plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación y que ha asistido a los mismos durante el año anterior;

e) Los obreros especializados y técnicos, reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en actividades cuyo ejercicio no haya sido reservado por la Ley a los nacionales panameños, su cónyuge e hijos menores. Dichos extranjeros podrán permanecer en la República durante un (1) año, prorrogable a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores por períodos de dos (2) años cada vez hasta un período total de cinco (5) años, a condición de que la persona o empresa que los traiga, se comprometa a adiestrar en su especialidad a nacionales panameños. Vencido este período, tendrán derecho a residencia indefinida en el país;

f) Los casados con cónyuge panameño aun cuando hayan enviudado de su cónyuge mientras

no contraigan matrimonio con extranjero;

g) Los hijos mayores de edad de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, que deseen venir a Panamá con ánimo de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el aparte d) del Artículo 9º de la Constitución Nacional y a quienes se les dará un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días a partir de su llegada al país para comprobar su status definitivo como nacionales panameños;

h) Los inmigrantes menores de doce (12) años de edad, que viajen acompañados de sus padres;

i) Las personas que vengan a trabajar en labores agrícolas, sus cónyuges e hijos menores, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y que comprueben su competencia en dichas actividades. Estas personas en ningún caso podrán residir en los Distritos de Panamá y Colón, con excepción de los técnicos reconocidos como tales por el Ministerio anteriormente mencionado y cuya residencia en esos Distritos se considere conveniente. A estas personas se les expedirá un Permiso Especial de Residencia válido por un (1) año, prorrogable por un período de dos (2) años cada vez, hasta un período total de cinco (5) años, siempre y cuando comprueben a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se han dedicado a sus actividades. Vencido este período tendrán derecho a residencia indefinida en el país;

j) Los contratados por el Gobierno Nacional, su cónyuge e hijos menores, a quienes se les expedirá un carnet especial de residencia válido por el tiempo que dure en sus funciones. La dependencia oficial en donde el contratado se encuentra prestando servicios, tendrá la obligación de avisar al Ministerio de Relaciones Exteriores la terminación del contrato;

k) Los empleados del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá y sus cónyuges que al momento de su jubilación deseen establecer su residencia indefinida en el territorio nacional;

l) Los inmigrantes cuya venida al país hubiese sido auspiciada por organismos internacionales reconocidos oficialmente por el Gobierno Nacional y con los cuales la República hubiese celebrado convenio de inmigración, tales como el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas. A las personas que ingresen al país auspiciadas por tales Organismos internacionales se les otorgará desde el momento de su llegada a Panamá la residencia indefinida y Cédula de Identidad personal;

m) Los extranjeros, sus cónyuges e hijos menores que ingresen al país a prestar servicios en Organismos Internacionales o Agencias de Gobiernos extranjeros, establecidos en el territorio de la República en virtud de convenios celebrados con la Nación, y que no ostentan status diplomático. A dichos extranjeros se les expedirá un permiso especial de residencia válido por el tiempo que permanezcan al servicio de tales organismos o agencias.

CAPITULO VIII

Asilados Políticos

Artículo 42. Las personas que por razones de índole política, racial, social, religiosa, o cual-

quiera otra semejante, así como sus familiares, se vean obligadas a buscar su seguridad personal abandonando su propio país, o cualquier otro en que se hallaren, podrán a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresar al territorio nacional exentos provisionalmente del pago de depósito de repatriación a que se refiere el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley, siempre que comprueben, a satisfacción de dicho Ministerio, su condición de asilados y obtengan el asilo del Gobierno de la República.

El Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá a dichos asilados un Permiso Especial de Residencia válido por un (1) año, prorrogable por iguales períodos si, a juicio del referido Ministerio mantienen su condición de asilados.

En caso de vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, o de la última prórroga concedida, los extranjeros mencionados perderán su condición de asilados y el Órgano Ejecutivo podrá concederles la permanencia indefinida previo cumplimiento de todos los requisitos que se exigen a los inmigrantes, incluyendo la consignación del depósito de repatriación.

Los asilados a que este Artículo se refiere, perderán su condición de tales si abandonaran voluntariamente el territorio nacional para dirigirse a otro país, a menos que, mediante un permiso especial, el Ministerio de Relaciones Exteriores autorice la salida y el reingreso de la persona o personas de que se trate, conservando su carácter de asilados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá considerar como asilados a las personas a que este Artículo se refiere, que comprueben debidamente su condición de tales, aun cuando su ingreso en el territorio nacional se hubiera realizado subrepticia o irregularmente.

Artículo 43. Las personas consideradas como asilados podrán dedicarse a actividades remuneradas durante el período de validez de sus respectivos Permisos Especiales de Residencia, siempre que se trate de actividades cuyo ejercicio no se encuentre limitado por la Ley a los nacionales panameños.

Artículo 44. Las personas que hayan ingresado al territorio nacional en calidad de asilados, gozarán del derecho de libertad de expresión del pensamiento que la Ley reconoce a todos los habitantes de la República, salvo el caso de que los conceptos emitidos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno de otro Estado. Igualmente gozarán los asilados del derecho de reunión y asociación que la Ley panameña reconoce a todos los extranjeros, a menos que las reuniones o asociaciones de que trate tengan por objeto el empleo de la fuerza o de la violencia contra el Gobierno de otro Estado.

CAPITULO IX

Del Depósito de Repatriación

Artículo 45. El depósito de repatriación de que trata el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley ingresará al Fondo Especial del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, un (1) año después de la

fecha en que el inmigrante haya ingresado al país.

El Ministro de Relaciones Exteriores deberá mantener dicho Fondo Especial depositado en el Banco Nacional y rendirá cuenta comprobada del mismo, al Contralor General de la República trimestralmente.

Artículo 46. Mientras transcurre el año a que se refiere el Artículo 45, los depósitos de los inmigrantes serán mantenidos en una cuenta especial del Banco Nacional y sólo serán utilizados para los efectos siguientes:

a) Para devolver el depósito al interesado, cuando salga del país antes de haber transcurrido un (1) año desde la fecha en que ingresó al territorio de la República, siempre que éste haya hecho saber por escrito al Departamento de Migración, antes de su salida, que abandona el país definitivamente;

b) Para cubrir los gastos de extrañamiento de los extranjeros que se conviertan en carga pública;

c) Para cubrir los gastos de repatriación de los panameños que se encuentren en estado de indigencia en el exterior.

CAPITULO X

Extranjeros que Trabajan en la Zona del Canal

Artículo 47. Los extranjeros que estén trabajando en la Zona del Canal y cuya repatriación sea garantizada por la Oficina del Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal, podrán residir transitoriamente en el territorio bajo la jurisdicción de la República, con arreglo a las disposiciones de este Decreto Ley, para lo cual deberán presentar una solicitud al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañada de todos los documentos y pruebas de rigor.

Artículo 48. Una vez examinada y aprobada la solicitud de que habla el Artículo anterior, el Ministerio expedirá al solicitante un Permiso Especial de Residencia, exento del depósito de repatriación a que se refiere el Artículo 26. Este permiso se expedirá por un período de un (1) año, pero podrá ser prorrogado por períodos similares, si subsiste en el interesado la calidad de empleado en la Zona del Canal.

El extranjero que dejare de trabajar en la Zona del Canal y posea un Permiso Especial de Residencia deberá abandonar el territorio nacional dentro de los treinta días (30) siguientes a la terminación de su empleo.

Artículo 49. Los extranjeros de que trata este capítulo, podrán obtener la residencia definitiva en el territorio bajo la jurisdicción de la República, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, incluso del depósito de repatriación estipulado en el aparte i) del Artículo 26 de este Decreto Ley y estarán eximidos de lo dispuesto en el Artículo 14.

CAPITULO XI

Sanciones por Ingreso o Permiso Ilegal en el País

Artículo 50. Las empresas de transporte que traigan a un extranjero al territorio de la República sin cumplir con los requisitos que el presente Decreto Ley establece, serán responsables

de la salida del extranjero del país, por cuenta propia, y pagarán una multa de doscientos balboas (B./200.00). En caso de reincidencia la multa será el doble.

Artículo 51. Si el responsable de la entrada ilegal al país de un extranjero es un empleado público, sufrirá la pérdida del empleo que estuviere desempeñando sin perjuicio de cualquier otra sanción penal que pudiera corresponderle.

Artículo 52. Los gastos ocasionados por confinamiento en cuarentena de extranjeros llegados al país sin documentación legal y su extrañamiento del territorio nacional, correrán por cuenta de la empresa de transporte responsable, sin perjuicio de que le sean aplicadas las sanciones establecidas en el Artículo 50 de este Decreto Ley.

Artículo 53. A todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional después de vencido su permiso de tránsito o de residencia provisional se le impondrá una multa de diez balboas (B./10.00) a cien balboas (B./100.00) o arresto equivalente, la cual se computará en la forma siguiente:

a) Si hubiere pasado más de treinta (30) días, y menos de seis (6) meses, desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de diez balboas (B./10.00) a veinticinco balboas (B./25.00);

b) Si hubiere pasado más de seis (6) meses y menos de un (1) año desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de veinticinco balboas (B./25.00) a cincuenta balboas (B./50.00);

c) En los demás casos se impondrá una multa de cincuenta balboas (B./50.00) a cien balboas (B./100.00) según la gravedad de la falta.

Artículo 54. En cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo anterior en que se compruebe por los medios legales, que se trata de extranjeros casados con cónyuges panameños o que tengan hijos panameños menores de edad, la multa que se impondrá será de diez balboas (B./10.00).

Artículo 55. Los transeúntes que vengan al país con ánimo de permanecer por un período de tiempo mayor de setentidos (72) horas y los inmigrantes en general que no se presenten en la Oficina de Migración correspondiente dentro del plazo estipulado en el Artículo 34 de este Decreto Ley serán sancionados con una multa de cinco balboas (B./5.00) a veinticinco balboas (B./25.00) o arresto equivalente, según el caso.

Artículo 56. A la persona natural o jurídica que emplee o contrate los servicios de un extranjero que no ha legalizado su residencia conforme a las exigencias de este Decreto Ley, se le impondrá una multa de cincuenta balboas (B./50.00) a cien balboas por la primera infracción y de ciento un balboas (B./101.00) a mil balboas (B./1,000.00) en caso de reincidencia.

Las mismas sanciones se impondrán a las personas naturales o jurídicas que empleen o contraten los servicios de extranjeros sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 57. La residencia legal del extranjero, para los efectos de la contratación de sus servicios, se acredita mediante la presentación de cualesquiera de los siguientes documentos:

- a) Cédula de Identidad Personal;
- b) Permiso Provisional de Residencia;
- c) Permiso Especial de Residencia, siempre que éste lo autorice para trabajar.

Artículo 58. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene de legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley.

Artículo 59. Cuando a juicio del Director del Departamento de Migración, el extranjero hallado sin documentos válidos estuviere imposibilitado para abandonar el país por sus propios medios, el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá decretar la orden de extrañamiento al lugar de procedencia o a otro país donde fuere aceptado y podrá someter al extranjero, en caso de necesidad, a detención preventiva hasta tanto se ejecute, por conducto de la autoridad competente, la orden referida.

Artículo 60. Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 61. Los extranjeros transeúntes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios del presente Decreto Ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito, sin perjuicio de la sanción que les corresponda de acuerdo con la Ley penal.

Artículo 62. Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y si no los pudieran presentar sin justa causa, deberán dar aviso inmediato al Director del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, y ponerlo a sus órdenes para los fines consiguientes.

Artículo 63. Las personas naturales o jurídicas que soliciten el ingreso al país de extranjeros con el propósito de utilizar sus servicios, o para que vivan bajo su dependencia como en el caso de estudiantes y menores de edad, tendrán la obligación de informar al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los cinco (5) días siguientes, el hecho de haber cesado dichos extranjeros de

prestarle sus servicios o de depender de ellos, o de cualquier circunstancia que altere, contrarie o pueda modificar las condiciones que se señalaron al extranjero para entrar al país, so pena de hacerse acreedores a una multa de cinco balboas (B. 5.00) a veinticinco balboas (B. 25.00) según el caso.

Artículo 64. Todo extranjero residente en el país está en la obligación de informar al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco (5) días siguientes cualquier cambio relacionado con su dirección de residencia, dentro del territorio de la República.

La persona que no cumpla con este requisito será sancionada con multa de cinco balboas (B. 5.00) a veinticinco balboas (B. 25.00) o arresto equivalente según el caso.

CAPITULO XII

Deportaciones

Artículo 65. Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieron en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo o tránsito, o de sus tarjetas de turismo o de tránsito, serán puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para las medidas que sean de lugar.

Los extranjeros que se encuentren residiendo indefinidamente en el país o que se encuentren residiendo amparados por Permisos Provisionales de Residencia o Permisos Especiales de Residencia y con respecto a los cuales exista alguna causa o motivo para su deportación, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia quien tomará las medidas que sean de lugar.

Artículo 66. Las deportaciones que decreta el Ministerio de Relaciones Exteriores se harán por conducto del Departamento de Migración. Si el extranjero hubiere cometido otras contravenciones a la Ley se procederá a su deportación una vez haya sido cumplida la pena impuesta por dichas contravenciones. En caso de inconformidad, el extranjero podrá interponer los recursos indicados en el Artículo 86 de este Decreto Ley, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al día de la notificación.

Artículo 67. Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasaje para abandonar el país.

CAPITULO XIII

Permisos de Regreso

Artículo 68. Los extranjeros residentes en el territorio de la República, que salgan del país con ánimo de regresar deberán obtener antes de su salida un permiso de regreso que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un plazo no mayor de tres (3) años.

Cualquier extranjero que permanezca en el exterior por más de tres (3) años consecutivos per-

derá su calidad de residente en la República y sólo podrá regresar al territorio nacional, en calidad de inmigrante, presentando una nueva solicitud, y dando cumplimiento a todos los requisitos legales.

Artículo 69. Los permisos de regreso serán válidos por un solo viaje, con excepción de los permisos para agentes viajeros o comerciantes o personas que por razón de su oficio o cargo deban viajar con frecuencia durante un (1) año. En estos casos, y a solicitud del interesado, se expedirá un permiso especial valedo por un año a partir de su expedición, para cuantos viajes fuera necesario. Para obtener el permiso especial el interesado deberá observar el mismo procedimiento establecido en el Artículo 71 del presente Decreto-Ley, a excepción hecha en cuanto a los timbres nacionales, los cuales deberán ser adheridos por un valor de veinte (B. 20.00) balboas.

Artículo 70. Los poseedores de permisos de regreso expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando retornen al territorio nacional deberán haber visado sus pasaportes por el respectivo consul panameño y pagar los derechos de visa legalmente establecidos, salvo en los casos de ciudadanos de países con los cuales hubiere suscrito el Gobierno de Panamá convenios especiales de exención de visas.

Artículo 71. Para la expedición de los permisos de regreso a los extranjeros residentes en la República que salen del país con ánimo de volver, se observará el siguiente procedimiento:

a) Los permisos de regreso a que se refiere el artículo 68 de este Decreto Ley serán expedidos por el Director del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores o por el funcionario a quien se delegare esta función, llevarán impreso el número de orden de filiación y todos los datos de identificación pertinentes. El original del Permiso de Regreso se entregará al interesado, previo depósito en la Oficina de Migración correspondiente, de su Cédula de Identidad Personal o del Permiso Provisional de Residencia, según el caso y se le adherirá a dicho permiso, timbres nacionales por valor de diez balboas (B. 10.00);

b) Los permisos de regreso se expedirán gratuitamente a los extranjeros menores de diez (10) años, a los contratados por el Gobierno Nacional y a los nacionales de países con los cuales existan convenios sobre exención de derechos y a los casados con cónyuges panameños.

Artículo 72. El extranjero residente en la República que abandone el país sin haber obtenido el permiso de regreso de que trata el Artículo 68 de este Decreto Ley, para poder regresar al territorio nacional en igual condición, deberá gestionar por conducto de un Consulado panameño, la respectiva autorización del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que su ausencia del país no hubiere excedido de un período continuo de tres (3) años, pero el interesado deberá pagar en este caso la cantidad de cincuenta balboas (B. 50.00) en concepto de derechos.

Los extranjeros que gocen del beneficio de exoneración de derecho para obtener el Permiso de Regreso, y que se encuentren en la situación antes anotada, perderán el derecho a la exoneración establecida en favor de ellos.

Artículo 73. Los permisos de regreso se extenderán individualmente a las personas mayores de diez (10) años.

Los niños menores de diez años de edad (10) podrán salir del país incluidos en los respectivos permisos de regreso de sus padres o tutores, siempre que así lo soliciten previamente al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores. En estos casos, los nombres y fotografías de dichos menores se anotarán en el permiso de sus respectivos padres o tutores.

Artículo 74. El legítimo poseedor de un permiso de regreso que permita a otra persona utilizarlo para ingresar al territorio nacional, perderá su derecho de residencia en Panamá, y será expulsada la persona que haya llegado al país con un permiso de regreso que no le corresponda, sin perjuicio de las sanciones que la Ley Penal imponga para estos casos.

CAPITULO XIV

Permisos de Salida

Artículo 75. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá reglamentar la expedición de permisos de salida, en la forma que convenga a los intereses de la Nación y para fines estadísticos y de control del movimiento de extranjeros.

Artículo 76. Los permisos de salida a que se refiere el Artículo anterior, se expedirán sin costo alguno para el interesado, previa presentación del Certificado de Paz y Salvo de pago del impuesto a la renta, el cual será solicitado por el Inspector de Migración en el puesto de salida.

Los permisos de salida serán válidos por un solo viaje, con excepción de los permisos para agentes viajeros o comerciantes o personas que por razón de su oficio o cargo deban viajar con frecuencia durante un (1) año. En estos casos y a solicitud del interesado, se le expedirá un permiso especial de salida conjuntamente con el permiso especial de regreso mencionado en el Artículo 69 del presente Decreto-Ley, el cual tendrá la misma duración y será expedido gratuitamente al interesado.

Artículo 77. Todos los extranjeros que posean pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Consulares o un Laissez-Passer de Organismos Internacionales, quedarán exentos de la obligación de obtener el permiso de salida a que se refiere este Capítulo. En lo que se refiere a la exención del Certificado de Paz y Salvo para estas personas, deberá procederse de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley 13 de 25 de julio de 1957.

Artículo 78. Con excepción de los extranjeros que hayan entrado al país en calidad de turistas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7º del presente Decreto Ley, están exentos de la presentación del Certificado de Paz y Salvo los extranjeros que hayan permanecido en el territorio nacional menos de diez (10) días.

Artículo 79. Las empresas de transporte marítimo, terrestre o aéreo que transporten pasajeros de nacionalidad extranjera, fuera del país y cuyos pasaportes no sean Diplomáticos, Consulares u Oficiales y que no tengan el permiso de salida respectivo, incurrirán en multa de cincuenta balboas (B. 50.00) a cien balboas (B. 100.00) por la primera infracción y de ciento

un balboas (B.101.00) a mil balboas (B.1.000.00) en caso de reincidencia.

CAPITULO XV

Atribuciones del Departamento de Migración

Artículo 80. Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes:

a) Acoger para la tramitación correspondiente, todas las solicitudes de los extranjeros que deseen entrar al territorio nacional como inmigrantes, agricultores o técnicos presentadas por medio de apoderado legal o por conducto de un funcionario consular, siempre y cuando llenen los requisitos que establecen las disposiciones que señale el presente Decreto Ley;

b) Acoger para la tramitación correspondiente, todas las solicitudes de residencia provisional, de residencia indefinida y prórrogas de permisos especiales de residencia que presenten los interesados directamente o por medio de apoderados legales, siempre y cuando que éstas llenen todos los requisitos que establecen las disposiciones del presente Decreto Ley;

c) Acoger para la tramitación correspondiente las solicitudes de permisos especiales de residencia que presenten aquellos extranjeros que vengan al país contratados por el Gobierno Nacional y a los que se acogen a lo estipulado en el Artículo 41 del presente Decreto Ley;

d) Depositar provisionalmente, todo dinero que ingrese en concepto de depósito de repatriación en la cuenta especial del Departamento de Migración y devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando esto proceda. En caso de devoluciones los cheques llevarán la firma del Director de Migración y del Contador del Departamento de Migración a que se refiere el Artículo 18 de este Decreto Ley. Cuando se trate de devoluciones de depósitos a que se refiere el Artículo 18 del presente Decreto Ley, los cheques llevarán la firma del Director del Departamento de Migración y del Director del Departamento de Administración y Contabilidad;

e) Expedir permisos especiales de tránsito a las artistas que ingresen al país de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 18 del presente Decreto Ley;

f) Aplicar sanciones de multas y deportaciones cuando éstas procedan de conformidad con lo que establecen las disposiciones en el presente Decreto Ley;

g) Acoger y tramitar las solicitudes sobre permiso de regreso a extranjeros legalmente domiciliados que salen del país con ánimo de regresar, así como la del permiso para abandonar el territorio nacional, mediante los procedimientos señalados en el presente Decreto Ley;

h) Resolver las solicitudes de Salvoconducto hechas por extranjeros que carezcan de documentos de viaje y cuyos países no tengan representación Diplomática ni Consular ante el Gobierno de la República de Panamá que le pudiera expedir documentación regular, que deban o deseen abandonar el territorio nacional. Esta disposición se aplicará igualmente a los extranjeros que por razones políticas no pueden obtener pasaporte de las autoridades de su país;

i) Resolver solicitudes de residencia indefinida;

da que presenten aquellos extranjeros casados con cónyuge panameño que hayan ingresado al país en calidad de no inmigrantes, mediante el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el presente Decreto Ley;

j) Tramitar la correspondencia que se reciba en el Ministerio de Relaciones Exteriores en asuntos de la incumbencia del Departamento de Migración;

k) Dirigir y vigilar la labor de las Oficinas de Migración en todo el país, así como la de los funcionarios en quienes, por razones especiales se deleguen provisional o permanentemente, atribuciones relativas a la inmigración.

Artículo 81. Todas las decisiones relacionadas con las solicitudes a que se refiere el aparte a) del Artículo anterior, serán resueltas mediante lo estipulado en el Artículo 30 del presente Decreto Ley.

Artículo 82. Las decisiones relacionadas con las diligencias de que tratan los apartes b), c), f), h) e i) del Artículo 80 del presente Decreto Ley serán tomadas mediante Resuelto que firmarán el Ministro y el Viceministro de Relaciones Exteriores.

CAPITULO XVI

Procedimiento y Recursos

Artículo 83. El archivo de identificación y registro de extranjeros será confidencial y solamente podrán suministrarse datos del mismo en virtud de orden de autoridad competente.

Artículo 84. Serán sancionados con suspensión del empleo hasta por treinta (30) días y destitución en caso de reincidencia, los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que incurran en alguna de las siguientes faltas:

a) Sin estar autorizados, proporcionen informes a personas extrañas al Despacho;

b) Dolosamente o por notoria negligencia, entorpezcan el tránsito normal de los asuntos migratorios;

c) Por sí o por intermediarios de terceras personas gestionen negocios a que se refiere este Decreto Ley o patrocinen a los interesados;

d) No expidan los documentos que correspondan dentro del término señalado por el procedimiento administrativo, si se han satisfecho todas las formalidades de este Decreto Ley.

Artículo 85. El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

Artículo 86. Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores en los negocios de que trata el Artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1º El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.

2º El de apelación que se surtirá ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 87. Los recursos de que habla el anterior Artículo serán de carácter suspensivo mientras se surte y se notifica la resolución definitiva.

ARTICULO XVII

Disposiciones Transitorias

Artículo 88. Los extranjeros que se encuentren en el país en las siguientes condiciones, tendrán un plazo improrrogable de un (1) año a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, para legalizar su residencia en el país sin perjuicio de las sanciones que establece el Artículo 53 del presente Decreto Ley.

a) Los extranjeros que hayan ingresado al país antes del año 1932, podrán legalizar su residencia indefinida exentos del depósito de repatriación, previa comprobación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con documentos auténticos, que demuestren que ingresaron al país antes de 1932;

b) Los extranjeros que hayan ingresado al país durante el período comprendido desde el año de 1932 al 25 de enero de 1957 podrán legalizar su residencia indefinida en el país, mediante la consignación del depósito de repatriación que estaba vigente en la fecha de su entrada.

En todo caso, la fecha deberá ser comprobada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la presentación de documentos auténticos que muestren la fecha de su ingreso.

Vencido el término que señala el presente Artículo, podrán legalizar la permanencia en el país, si ello procede, cumpliendo con todos los requisitos que señale el presente Decreto Ley.

CAPITULO XVIII

Disposiciones Finales

Artículo 89. Quedan derogadas todas las leyes y decretos sobre inmigración y extranjería anteriores al presente Decreto Ley.

Artículo 90. Este Decreto Ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
encargo del Despacho,

HUMBERTO FASSANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Viceministro de Educación,
encargado del Despacho,
OVIDIO A. DE LEON.

El Ministro de Obras Públicas,
VICTOR C. URRUTIA

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Despacho,
ANTONIO MOSCOSO B.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
GIL BLAS TEJEIRA

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,
PABLO OTHON V.
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 410
(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)
por el cual se nombra un miembro de la Junta Nacional de Censura y Espectáculos Públicos de la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: De conformidad con el Decreto N° 354 de 10 de agosto de 1959, se nombra al señor Roberto Pérez, en representación de la Asociación Panameña Exhibidores Cinematográficos (APEC), miembro de la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos de la ciudad de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 411
(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1959)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Romaldo Comrie, Chofer de Primera Categoría en el Despacho del Ministro de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Stoadman C. Constantine Lumbdsen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del primero de septiembre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 491
(DE 4 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan González M. Peón Sub. de 4ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Federico Boyd.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de mayo del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1035 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 492
(DE 4 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se corrige un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto Ejecutivo N° 247 de 29 de marzo del año en curso, en el sentido de que los nombramientos recaídos en los señores Miguel A. Urrutia y Luis Villarreal Casas, para los cargos de Choferes de 4ª y 5ª Categoría, respectivamente, al servicio de la División "B", Sección B-3 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, son de carácter permanente y no por sesenta (60) días, como erróneamente se indicó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.